



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 198**

**Juzgamiento**

Santiago de Cali, veinticinco (25) días de septiembre de  
dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA NÚMERO 184**

**Acta de Decisión N° 054**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en  
asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS  
GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN** en contra de la  
sentencia No. 86 del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral  
del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor  
**FERNANDO LOAIZA FRANCO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**, bajo la  
radicación No. **76001-31-05-005-2016-00025-01**, con el fin de que se reconozca  
**pensión convencional, retroactivo junto con los intereses moratorios.**

**ANTECEDENTES**

El señor **FERNANDO LOAIZA FRANCO** pretende el  
reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el  
artículo 18 de la recopilación de convenciones colectivas dispuesta según  
Convención Colectiva con vigencia 1997-1998 suscrita entre el Banco de la  
República y ANABRE a partir del cumplimiento de la edad de los 55 años, el 10 de  
agosto de 2014, efectiva desde la fecha de retiro de la esa entidad, por haber  
cumplido más de 20 años de servicios, el 21 de agosto de 2004; que dicha



pensión debe ser equivalente al 100% del último salario por haber cumplido más de 30 años de servicios, mesadas retroactivas, intereses moratorias y en subsidio la indexación.

Como pretensión subsidiaria, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme al artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985 expedido por el Banco de la República a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, 1 de agosto de 2019, efectiva desde el retiro de la entidad, por haber cumplido más de 20 años de servicios con el banco el 21 de agosto de 2004, que dicha pensión es equivalente al 85% del último salario por haber completado más de 30 años de servicios e intereses de mora. De manera subsidiaria la indexación de los valores reconocidos.

Sustenta su petición indicando, que el señor FERNANDO LOAIZA FRANCO nació el 10 de agosto de 1959, cumpliendo 55 años de edad el mismo día y mes de 2014.

Que el día 21 de agosto de 1984, se vinculó laboralmente con el Banco de la República, siendo beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la organización Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República – ANEBRE, como miembro de dicha organización sindical.

Que por reglamentación de la recopilación de convenciones colectivas dispuesta según la Convención Colectiva 1997-1999, se previó el reconocimiento de una pensión de jubilación para los varones con 20 años de servicios y 55 años de edad.

Que paralela a las convenciones colectivas el reglamento interno de trabajo expedido en el año 1985, se previó el reconocimiento de una pensión especial por el cumplimiento de 20 años de servicios, condicionada al retiro de la entidad y el cumplimiento de 55 años de edad para los hombres.



Que para la fecha en que se ha interpretado como pérdida de la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por la organización base de dicha entidad Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República – ANEBRE, es decir el 31 de julio de 2010 (inciso final del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 01 de 2005), contaba con más de 20 años de servicios con el Banco de la República, los cuales completó el 21 de agosto de 2004.

Que en la actualidad el actor se desempeña en el Banco de la República como Auxiliar en la sección o dependencia de tesorería en la sucursal Cali y cuenta con más de 30 años de servicios.

Que el 12 de noviembre de 2015, a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, la cual fue resuelta de manera negativa.

**El BANCO DE LA REPUBLICA** al responder el libelo de la demanda, aceptó algunos hechos y dijo no ser cierto otros, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones indicando que el demandante no adquirió el derecho a la pensión de jubilación con anterioridad a la pérdida de la vigencia de la norma convencional que la consagraba, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política Nacional, conforme al cual las reglas de carácter pensional contenida en pactos, laudos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados perdieron vigencia el 31 de julio de 2010. Formulando en su favor las excepciones de falta de título y causa, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, legalidad de la actuación de banco, buena fe, inexistencia de la obligación pretendida y genérica.

Correspondió el conocimiento de la acción al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** quien una vez recaudado el material probatorio profirió el 3 de mayo de 2019 la Sentencia No. 86, mediante la cual resolvió: **ABSOLVER** al BANCO DE LA REPUBLICA de todas y cada una de las pretensiones interpuestas por el señor FERNANDO LOAIZA FRANCO.



Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone **RECURSO DE APELACIÓN**. En sustento argumenta que se aparta de la decisión tomada por el despacho por las siguientes razones:

Esencialmente la apoderada de la parte demandante indica que, la pensión convencional se causa con 20 años de servicios sin consideración a la edad; el demandante consolidó su derecho en agosto de 2004; la edad es un requisito de exigibilidad, puesto que el de causación es el tiempo de servicio; se debe aplicar el principio de favorabilidad en la interpretación. También el demandante cumple los requisitos del reglamento interno de trabajo con la tesis del Consejo de Estado acerca de que la modificación del reglamento era parcial.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- PANORAMA**

Un sindicato y el empleador firman antes de una reforma constitucional una convención colectiva donde establecen complementos a la seguridad social en pensiones; esa convención o cláusula no ha sido terminada, denunciada o modificada por acuerdo entre las partes, el sustento constitucional de esta cláusula se encuentra fundada en el artículo 55 de la Carta Política que permite la negociación colectiva, sin distinción de materia; desde el ámbito internacional tiene sustento en los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, todos pertenecientes al bloque de constitucionalidad, siendo los dos primeros convenios esenciales según la Declaración de la OIT de 1998; existen varias recomendaciones y observaciones de los órganos de control de la OIT que le han pedido a Colombia que respete dichas convenciones colectivas e incluso que si puede acomodar la situación a 31 de julio de 2010, concediendo pensiones con base en el tiempo de servicio sin consideración a la edad.



Por otro lado, el Acto Legislativo No 1 de 2005 prohibió expresamente la negociación colectiva en pensiones, permitiendo la vigencia de las convenciones hasta el 31 de julio de 2010, salvo que tengan establecidas una fecha posterior; la sentencia SU 555/14 de la Corte Constitucional ha avalado esta interpretación señalando que respecto a las recomendaciones de la OIT no son obligatorias, pero existe un margen de apreciación nacional en los jueces para hacerlas compatibles con nuestro ordenamiento.

La finalidad de la medida constitucional fue la estabilidad del sistema de pensiones, finalidad que no se incumple por cuanto la pensión convencional no está a cargo del sistema; también se estableció como finalidad la estabilidad fiscal de las entidades estatales, el Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, con régimen legal propio, de naturaleza propia, de categoría especial (Ley 31/1992, artículo 1º), sus trabajadores se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 38 literal.

## 2.- MARGEN DE APRECIACIÓN

“El margen de apreciación debe ser comprendido como un reducto o criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuido al Estado por parte de los tribunales regionales. Su existencia se encuentra justificada por la ausencia de un consenso entre los diferentes estados parte dentro de los tratados, lo que hace que los tribunales regionales se encuentren impedidos para la construcción de una regla de interpretación unificada<sup>1</sup>.”

El margen de apreciación nacional se divide en dos; uno de carácter interno y otro de carácter externo. El primero podría ser definido como aquél que permite un diálogo entre el derecho interno y el derecho internacional a partir de los principios fundadores que el Estado adapta dentro de su ordenamiento. Dice el autor citado que esto se presenta en el caso en que el

---

<sup>1</sup> Barbosa Delgado, Francisco, Los límites a la doctrina del margen de apreciación nacional en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales, Revista Derecho del Estado No26, enero-junio 2011, Universidad Externado de Colombia, página 110



Estado firme y ratifique los instrumentos internacionales de derechos humanos, obligándose a respetarlos y garantizarlos.

El segundo, el Estado se ve confrontado a la aparición de la jurisdicción internacional que surge por la acción de los denunciantes de violaciones de derechos humanos, quienes activan los tribunales regionales que protegen de manera subsidiaria estos derechos a través del principio de proporcionalidad con el cual se determina la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de las medidas de restricción tomadas por el Estado. Es un espacio limitado de interpretación que tiene el Estado frente a los derechos fundamentales.

Se debe notar que este margen se da frente a las restricciones o suspensiones de un derecho, no frente a la eliminación de un derecho, como lo hizo el AL No 1 de 2005, con la negociación colectiva en pensiones.

Los casos de suspensiones de derechos en el contexto de la Convención Americana se presentan frente a situaciones de guerra, peligro público y atentados contra la seguridad del Estado, suspensión que debe ser justificada y por tiempo determinado (Ver artículo 27).

Desde el ámbito internacional dice Barbosa Delgado<sup>2</sup>, que las condiciones de existencia material del principio de proporcionalidad deben partir de la existencia de un objetivo conforme a las convenciones regionales de derechos humanos; tiene que ver con que las restricciones al derecho fundamental establecidas busquen uno o varios objetivos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

La negociación colectiva en pensiones tiene sustento en convenios internacionales del trabajo (87,98 y 154), y en el artículo 55 de la Carta Política; dentro de su núcleo esencial se encuentra la negociación voluntaria y libre, lo que comprende las materias que indiquen las partes de la misma, sin intervención del Estado, componente desconocido en el AL No 1 de 2005, al

---

<sup>2</sup> Obra citada, páginas 123 y 124.



suprimir, ni siquiera limitar o suspender la posibilidad de concertar complementos a la seguridad social.

La necesidad de la medida dice el autor citado<sup>3</sup>, implica la existencia de una necesidad social imperiosa y para que una restricción sea necesaria no es suficiente demostrar que sea útil, razonable u oportuna, sin que la noción de necesidad se deje al arbitrio del Estado para que en virtud de su margen de apreciación nacional determine su contenido, sino por el contrario, debe entenderse que no debe el Estado poseer ninguna alternativa de menor gravedad frente al derecho intervenido. “En síntesis, la condición de necesidad dentro del juicio de proporcionalidad obliga al Estado a escoger la medida que busque un objetivo previsto conforme a las convenciones regionales de derechos humanos. Para que la medida sea tomada debe previamente estudiarse todos los medios alternativos de menor impacto frente al derecho restringido que conduzca a cumplir el objetivo trazado por la medida<sup>4</sup>”.

En efecto, frente a las convenciones colectivas firmadas por los actores de un conflicto colectivo existían mecanismos diferentes a la supresión de las mismas, para cumplir el eventual fin de establecer un equilibrio de las empresas particulares, verbigracia, que las pensiones se sometían a conmutaciones o subrogaciones por seguros, fondos de pensiones voluntarias, cotizaciones; ora, se renegociarían terminándose de manera consensuada.

Como existe el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en aras de respetar el precedente, el margen de apreciación como se explicará puede consistir en conceder la prerrogativa pensional considerando el tiempo de servicios, el cual debe cumplirse hasta el 31 de julio de 2010, siendo la edad una condición de exigibilidad, como lo ha sugerido la OIT.

Desde el ámbito de la Convención Americana de Derechos Humanos, la negociación colectiva en pensiones tiene su sustento en la libertad sindical (artículo 16), derecho de propiedad privada (artículo 21), desarrollo progresivo (artículo 26).

---

<sup>3</sup> Obra citada, pagina 124

<sup>44</sup> Obra citada, pagina 125.



La suspensión de garantías según el artículo 27, no supresión, solo se da en caso de guerra, de peligro público, o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, sin que se presente en el caso ninguna de estas circunstancias, ni la temporalidad que indica la norma, lo que implica que el margen de apreciación no solo es hasta el 31 de julio de 2010, sino con posterioridad.

La Justiciabilidad de derechos sociales por parte de la Corte Interamericana se puede observar en los casos Acevedo Buendía y otros Vs Perú, por ser una medida regresiva la que toma Colombia; el voto concurrente del Magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso Suárez Peralta vs Ecuador, más recientemente el caso Lagos del Campo vs Perú de 31 de agosto de 2017.

En este último caso ratificó la Justiciabilidad del artículo 26 de la Convención al considerar que dicho Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción y en los términos amplios en que está redactada la Convención la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones; si bien, el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica en la parte I de dicho instrumento titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1. y 2 señalados en el capítulo I...

El margen de apreciación obedece a la lógica del principio de subsidiariedad que inspira una protección internacional, según García Roca<sup>5</sup>, lo que conlleva en principio a que, el juez o ente internacional no puede sustituir las decisiones nacionales, sin embargo, según el mismo autor, existen varias excepciones a la subsidiariedad<sup>6</sup>:

*“a) Si la satisfacción o reparación de la lesión del derecho no se produjera por las autoridades nacionales. Un primer supuesto, que*

---

<sup>5</sup> García Roca, Javier, el margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración, Cuadernos Civitas, THOMSON REUTERS, Madrid, 2010, página 93 a 95

<sup>6</sup> Obra citada, página 100



*podemos llamar “consagración por la jurisdicción nacional de la lesión”; b) O si la reparación obtenida no se revelara idónea para la protección adecuada del derecho violado. Un segundo supuesto, que podemos caracterizar como la “reparación insatisfactoria del derecho violado”; C) En cambio, el Tribunal no debe intervenir si el Estado miembro asegura una protección reforzada o más intensa o, cuando menos, equivalente aunque no sea igual en términos de reciprocidad. Estos supuestos consisten, respectivamente, en “la sobreprotección nacional” frente a los estándares internacionales o, cuando menos, la obtención por las autoridades internas de una “protección equivalente”; y si la idea de equivalencia indujera a confusión, podríamos llamarle “protección suficiente”.*

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia SU 146 de 2020, reiteró lo dicho en la sentencia C-101 de 2018, sobre el Margen de Apreciación Nacional lo siguiente:

*“ En este sentido indicó que, por ejemplo, la doctrina del margen de apreciación<sup>7</sup> en una aplicación nacional, aportaba importantes elementos de análisis para considerar el proceso de armonización entre el orden interno y los estándares internacionales de derechos humanos, que, al mismo tiempo, respetara (i) los procesos democráticos, (ii) la maximización de la garantía de los valores superiores y (iii) las particularidades de los diseños normativos de los estados. Una herramienta como la mencionada, continuó, no se convierte en un espacio de arbitrariedad para el Estado en su compromiso por respetar la Convención, pues la actuación debe guiarse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al tiempo que potencializa la figura del bloque de constitucional, bajo la idea de un “diálogo transjudicial entre los diferentes órganos que interactúan de manera interdependiente y no bajo estructuras jerarquizadas o verticales.”*

La tesis que se pregona en esta sentencia busca conjugar la aplicación del derecho internacional con el derecho interno, procurando para el caso concreto una protección suficiente, aunque para otros eventos podemos estar en los casos de la jurisdicción nacional de la lesión, o de reparación insatisfactoria, según los eventos concretos.

---

<sup>7</sup> Común en el contexto del Sistema Regional europeo de Derechos Humanos, tal como lo muestra la providencia C-101 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Es de indicar que como elementos de aplicación de esta doctrina, la providencia considera circunstancias de naturaleza intrínseca y circunstancias de naturaleza extrínseca. Entre las primeras, se encuentran (i) el acto interno que se analiza, (ii) el derecho regulado o restringido, (iii) la naturaleza de la obligación contenida en el Convenio y (iv) los intereses jurídicos en tensión. En el segundo tipo de circunstancias, la sentencia se refiere al consenso.



3.- El señor FERNANDO LOAIZA FRANCO acude a la Jurisdicción Laboral con el fin de que el BANCO DE LA REPUBLICA le reconozca y pague la pensión de jubilación convencional.

Son hechos indiscutidos en el presente caso, que el demandante nació el 10 de agosto de 1959 (fl. 7 reverso).

El demandante se encuentra afiliado a la Organización Sindical Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República – ANABRE Seccional Cali, desde el 2 de julio de 1991, según la certificación visible en el folio 46 del expediente, suscrita por el presidente del sindicato de la Seccional Cali.

Que labora al servicio del Banco de la República desde el 21 de agosto de 1984, a través de contrato a término indefinido, ocupando el cargo de Auxiliar en la sucursal Cali (fl. 3)

A folios 15 a 33, milita la Convención Colectiva, la cual fue aportada con la observancia de los requisitos formales establecidos en el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo.

Reglamento Interno de Trabajo de Trabajo del Banco de la República de 1985 (fls. 34 a 45)

En este punto es menester citar el artículo 18 de la CCT con vigencia inicial 1997- 1998, el cual refiere:

*“Los trabajadores que se **retiren** a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a **disfrutar** de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de*



*cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla:*

<i>Liquidación</i>	<i>Años de Servicios</i>	<i>% de</i>
<u>salario</u>	<hr style="width: 100%;"/>	<u>Sobre</u>
	20	75
	21	77
	22	79
	23	81
	24	83
	25	85
	26	88
	27	91
	28	94
	29	97
	30 y más	100

Igualmente el artículo 19 de la CCT, reza:

*“El trabajador que se retire con treinta (30) años o más de servicios continuos o discontinuos tendrá derecho a una pensión tendrá derecho a una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de su salario, sin consideración de su edad.”*

Artículo 20: *“La trabajadora que se retire a disfrutar de su pensión de jubilación con veinticinco (25) años de servicios, sin consideración a la edad, tendrá derecho a que su pensión se liquide en un 90% del promedio salarial” (fl.27)*

4.- Es de suma importancia traer a colación la sentencia SU-555 de 2014, de la cual se pueden extraer los siguientes aspectos:



a) La primera frase del párrafo transitorio 3° *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de la vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”*, protege tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de acceso a la pensión de jubilación contenida en los pactos o convenciones colectivas existentes antes de la entrada en vigencia del A.L. No 1 de 2005, señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo (fundamentos 3.4.3.4., 3.7.2., 3.7.4.2.)-

De un análisis del mandato constitucional descrito, es posible concluir que después del 31 de julio de 2010, ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada en vigencia del AL estipularan como término una fecha posterior. (Fundamento 5. Conclusiones)

b). Con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrán derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.

No hay expectativa legítima, ni mucho menos un derecho adquirido, en aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el AL, 31 de julio de 2010.

c) Una vez entra en vigencia el AL No 1 de 2005, norma constitucional, quienes ejerzan la negociación colectiva tienen claro que existe un



mandato de rango constitucional que no permite la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones.

**d) Las recomendaciones de la OIT no hacen parte del bloque de constitucionalidad, recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados; conforme a las sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011 y T-261 de 2012, sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas (Fundamento 3.5.3.).**

El Comité de Libertad Sindical, en su informe, Colombia, Caso No 2434, informe 349 de 2008, ante denuncia de la organización sindical ATELCA, señaló:

*“Recomendaciones del Comité*

*671. En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

*a) en lo que respecta a los alegatos relativos a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la reciente adopción del acto legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social, el Comité:*

*i) en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que*



*contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento;*

*ii) en cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, pide una vez más al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas dirigidas exclusivamente a los interlocutores sociales acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones y esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.”*

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, en la 80ª reunión de 2009, ratificó lo señalado por el Comité de Libertad Sindical, cuando señaló:

*“CONCLUSIONES En lo que respecta a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, en particular en relación con la prohibición general de establecer un régimen pensional distinto al establecido en el régimen general de pensiones, el Comité pidió al Gobierno que, con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realizara consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.*

*La Comisión recuerda en el mismo sentido que ha estimado el Comité que las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de*



*negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio; como método particularmente adecuado para remediar a este género de situaciones se dispone del procedimiento de consultas de carácter tripartito destinadas a establecer, de común acuerdo, las líneas directrices en materia de negociación colectiva (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 250)”.*

La Comisión de Expertos para la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Observación No 85 de 2014. Informe III (Parte 1 A)-104ª Reunión de la CIT, señaló:

*“Artículo 5, b) Materias abarcadas por la negociación colectiva. Exclusión de las pensiones. La comisión toma nota de que la CUT, la CTC, el SINTRAEMCALI y la ANEBRE denuncian la persistente exclusión del tema pensional del ámbito de la negociación colectiva, consecutiva a la reformas del artículo 48 de la Constitución de Colombia por el Acto Legislativo No 1 de 2005. La comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) el acto legislativo núm. 01 de 2005 no compromete la esencia de la negociación colectiva porque se refiere a un asunto diferente de la regulación de las condiciones de trabajo o empleo o de las relaciones obrero/patronales; ii) la reforma constitucional de 2005 garantiza la equidad y la sostenibilidad financiera del sistema general de Pensiones; y iii) la reciente sentencia núm. 555, de 24 de julio de 2014, de la Sala Plena de la Corte Constitucional confirma que las cláusulas convencionales que contenían provisiones de carácter pensional expiraron el 31 de julio de 2010 con el debido respeto de los derechos adquiridos de las personas que cumplían con los requisitos de acceso a la pensión convencional en el momento de la entrada en vigor de la reforma y por las expectativas legítimas de aquellos trabajadores que cumplen dichos requisitos al 31 de julio de 2010. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique si esta sentencia permite acuerdos con los sindicatos titulares de convenios colectivos con cláusulas en materias de pensiones antes del 31 de julio de 2010 para acomodar la situación de los trabajadores que sólo hayan cumplido una parte de los requisitos de acceso a la pensión convencional,***



***especialmente cuando las cotizaciones pagadas han sido superiores a las del régimen actual.”***

***“La Comisión recuerda que el establecimiento por la ley de un sistema general y obligatorio de pensiones es compatible con la negociación colectiva a través de un sistema complementario. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos, tome las medidas necesarias para que no se prohíba que las partes en la negociación colectiva puedan tanto en el sector privado como público, mejorar las pensiones a través de prestaciones complementarias, cuando ello sea posible desde el punto de vista presupuestario para las empresas e instituciones públicas. La comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto y le recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.”***

En otro aparte de dicha observación, se dice:

***“Por otra parte, la Comisión observa que el decreto núm. 160 sigue excluyendo las pensiones tanto en el ámbito de la negociación como del ámbito de la concertación. La Comisión aborda esta cuestión en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).***

Recientemente y en el mismo sentido, se puede consultar el caso 2958 de 2016 de la USO contra Colombia, donde la OIT ratifica lo dicho en el caso 2434 de 2008.

A partir del cambio de posición jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el valor de los pronunciamientos de los órganos de control de la OIT, al establecer que no son obligatorias, empero, que los jueces **conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas**, considera la Sala que una forma de compatibilizar dichos pronunciamientos para el caso de las pensiones, consiste en aceptar que el tiempo de servicio sea el generador o causador de la pensión; que



el tiempo de servicio que exige la convención colectiva debe cumplirse antes del 31 de julio de 2010; que la edad no es requisito de causación, si no de disfrute; que dentro de nuestro ordenamiento jurídico es permitida la concesión de pensiones con el tiempo de servicio y sin la edad, tal como la pensión por retiro voluntario que reguló la Ley 171 de 1961, artículo 8, el mismo artículo 260 numeral 2 del CST, hoy derogado, pero vigente al momento en que se expidió la norma convencional (1973), señalaba: “El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio”; así mismo se han establecido en convenciones colectivas, la posibilidad de pensionarse con el tiempo de servicio, siendo la edad requisito de exigibilidad, porque es de la esencia de la pensión convencional, el trabajo durante el lapso establecido en la mismas; la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado este tipo de pensiones, con el tiempo de servicio, siendo la edad un requisito de disfrute, verbigracia, Sentencias de 22 de enero de 2013, radicación 42703, SL 899-2013, rad 39569 de 4 de diciembre de 2012, de 27 de febrero de 2013, radicación 38024, de 8 de mayo de 2013, radicación 42041, SL 8232-2014, SL 8431-2014, 8243-2014, SL 2733 de 2015, 24 de octubre de 1990, radicación 3930, de 28 de abril de 1998, radicación 10548 de 23 de junio de 1999, radicación 11732, de 24 de enero de 2002, radicación 17265, 14 de agosto de 2002, radicación 16748, radicación 43701 de 2013; **recientemente en sentencia SL 526/18 se definió la edad como un requisito de exigibilidad, dándose la causación con el tiempo de servicio, mismo que al acreditarse con anterioridad al 31 de julio de 2010, siendo preciso indicar que en este evento el demandante cumplió la edad el 3 de octubre de 2010; en la SL 289 de 2018, el demandante cumplió la edad el 15 de abril de 2011.** Se debe acotar que, los casos analizados por la Corte se refieren a pensiones por retiro voluntario de tipo convencional y legal, donde se reconoce que la pensión se causa con el tiempo, resaltando que la doctrina referente a la edad como requisito de disfrute no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico, por ello, es aplicable la misma al caso analizado por vía de citación analógica.

En la sentencia radicación 42703 de 22 de enero de 2013, SL899-2013, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, analizó el caso en el que se estableció



una pensión de jubilación proporcional con expresiones semejantes a la aquí señaladas, pues la cláusula establecía "...Los empleados que presten o haya prestado diez (10) años o más de servicios y menos de veinte (20) años, tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) para las mujeres...", considerando que en este caso se requería únicamente del tiempo de servicios para acceder a la pensión, siendo la edad condición de exigibilidad; advirtiendo que la edad y el tiempo de servicios son condiciones sine qua nom en las pensiones de jubilación legales, más no en las restrictivas, criterio que debe entenderse de las convencionales.

En la aclaración de voto a la sentencia SL 526/18 de la Magistrada Dra. Clara Celia Dueñas Quevedo, se observa la esencialidad del tiempo de servicios y no la edad como elemento estructurante de la pensión:

*"...En tal dirección, es relevante destacar que los derechos pensionales gozan de la particularidad de que se conceden para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, el eje central de esta prestación es el tiempo de servicios o número de años de trabajo, ya que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura y natural al ser humano que escapa a su dominio sobre sí mismo."*

*"Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las prestaciones pensionales se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación continua de los servicios personales en favor de una empresa, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad empresarial"*

*"Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, esto es, que por regla general la edad puede cumplirse en cualquier momento, ya sea en el decurso de la relación laboral, a menos que las partes acuerden lo contrario".*



Ahora bien, acudiendo a la Observación General de 2014, tenemos Bajo la modalidad proposicional, pregunta retórica, La CEACR, no le está preguntando al gobierno colombiano, si es factible conceder la pensión con un gran número de años de servicios, sino que está afirmando la posibilidad de que se acepte que el gran número de semanas laboradas, en realidad constituya el elemento determinante de un derecho adquirido a la pensión convencional.

Irving M. Copi y Carl Cohen, en su obra introducción a la lógica, editorial Limusa, México, 2003, página 27, enseñan sobre la pregunta retórica:

*“...Este ejemplo muestra también que las proposiciones se pueden afirmar en forma de preguntas retóricas, que se usan para hacer afirmaciones más bien que para plantear preguntas, aun cuando se expresan en forma interrogativa”*

En la segunda edición de la misma obra, los autores antes citados, señalan que la pregunta retórica, es aquella cuya respuesta se asume que es obvia<sup>8</sup>.

Después de presentar críticas a este tipo de preguntas como integrantes de una premisa de un argumento, señalan los mismos autores<sup>9</sup>:

*“Sin embargo, una pregunta genuinamente retórica que funja como premisas puede ser ingeniosa, puesto que conduce a los lectores u oyentes a dar la respuesta aparentemente evidente para ellos, haciendo así más persuasivo el argumento.*

La anterior Observación de la CEACR, debe concordarse con la Sentencia SU-241 de 2015, en la que la Corte Constitucional le da a la convención colectiva el carácter de norma y no de una mera prueba, aplica el principio de favorabilidad, en un caso en el que se concede la pensión con el tiempo de servicios, siendo la edad requisito de disfrute.

---

<sup>8</sup> Copi, Irving M., Cohen Carl, Introducción a la Lógica, segunda edición, editorial Limusa, página 38, México 2014.

<sup>9</sup> Copi, Irving M., Cohen Carl, Introducción a la Lógica, segunda edición, editorial Limusa, página 39.



Por vía del principio pro homine, resulta más adecuado entender que la interpretación más favorable debe darse en todo caso, para lo cual debemos sostener que la pensión convencional, como derecho tiene un sustento constitucional, verbigracia artículo 53, 55 y 93 de la Carta Política, en armonía con los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, para que se cumpla un requisito del pro homine, en cuanto a la pertenencia al bloque de constitucionalidad de los derechos en juego.<sup>10</sup>

También se armoniza la situación con el denominado núcleo esencial de la negociación colectiva previsto en el artículo 55 de la Carta Política, en armonía con los aludidos convenios 87, 98 y 154, que establecen tres componentes básicos de ese núcleo, a saber: a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de negociación y; c) buena fe, principios que hacen parte del núcleo intangible del aludido derecho.

Por otra parte, si analizamos la observación general antes citada, uno de los denunciantes ante la OIT, es ANEBRE, precisamente el sindicato al que pertenece el demandante y firmante de la convención que se aporta como fuente del derecho reclamado, lo que permite aplicar el margen de apreciación antes señalado con mayor plenitud, evitando de paso una eventual responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho Internacional.

Ahora bien, la Observación General comentada, si bien, no emana del Comité de Libertad Sindical, no es menos cierto que, ratifica lo que ha expresado dicho Comité sobre el caso Colombia en materia de negociación colectiva en pensiones, por ende, el margen de apreciación se puede predicar tanto de la Recomendaciones de la OIT como de la Observación General de la Comisión.

La interpretación dada, se ajusta a un margen de apreciación nacional, si se analiza que, las pensiones convencionales se generan por el tiempo de servicio a la empresa y la edad es un hecho natural que escapa al dominio del hombre.

---

<sup>10</sup>ver condiciones del pro homine, en Oliver Galé. Carlos Alberto, obra citada página 60.



Por otra parte, la Sala Laboral de Descongestión No 2 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 2020 SL3407-2020, radicación 78551 avaló la tesis de que la pensión se causa con el tiempo de servicios, ya que la edad es requisito de exigibilidad, en un caso contra el mismo demandado en este proceso.

También la Sala Laboral de la Corte en sentencia de 26 de agosto de 2020, SL3343-2020, Radicación No 78303, Magistrada Ponente Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, analizando la convención del extinto ISS, señaló:

*“Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.”*

*“Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.”*

6.- Como el demandante cumplió 20 años de servicios antes del AL No 1 de 2005, más exactamente el 21 de agosto de 2004, al 31 de julio de 2010, contaba con 25 años, 11 meses y 10 días de servicio y la edad la cumplió el 10 de agosto de 2014, tiene derecho a la pensión de jubilación convencional, en los términos antes indicados, a partir del retiro del servicio.

Finalmente, en el Reglamento Interno de Trabajo de 1985, artículo 78 se dice: “El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin



haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los 20 años de servicios”.

Esta edad de que habla norma convencional es de 55 años para los varones y este reglamento está vigente porque el mismo fue incorporado al contrato de trabajo del demandante (art. 107 CST), además, por virtud del artículo 3 de la Resolución No 3228 de 2003 emanada del Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se aprueba el reglamento interno de 2003, cuando dice que las disposiciones contenidas en el reglamento interno de trabajo no producirán ningún efecto en todo aquello en que contraríen o desmejoren lo que para beneficio del trabajador haya dispuesto la ley, paco y/o convención colectiva, laudo arbitral y/o contrato de trabajo vigente, criterio avalado por el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA de 5 de noviembre de 2009, Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00050-01(0523-04).**

A su vez, el Reglamento Interno de 2003, artículo 56, consagra que: “El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida por las disposiciones legales que hacen parte del Sistema General de Pensiones, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios, de acuerdo con la siguiente tabla...”

Se presenta en este caso, la siguiente paradoja, para un trabajador del demandado que, se retire del servicio durante la vigencia del reglamento interno de trabajo, sea el de 1985 o de 2003, y antes del 31 de julio de 2010, tendría derecho a la pensión, siempre que haya cumplido 20 años de servicios, cuando cumpla la edad, en el primer reglamento de 55 años, en el segundo, 62 años, mientras el trabajador que sigue laborando al servicio del demandado que no se retire, cumpliendo 20 años o más, antes y después del AL No 1 de 2005, no tiene derecho a pensión alguna, cuando existiría mayor razón para otorgar la pensión al segundo trabajador.



7.- Incluso, se puede otorgar la pensión con base en el reglamento interno de 1985, súplica subsidiaria, cuyo texto, es el siguiente:

Artículo 78, inciso 4° *“Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco 55 años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer si es mujer, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, de acuerdo con la siguiente escala ...”*, de cuya intelección, se desprende que para causar la pensión reglamentaria deben cumplirse 2 requisitos: ser trabajador y tener y tener 20 años de servicios, todos antes de la expiración de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, porque el de la edad es claro y no admite discusión que no puede verse afectado por el acto legislativo 01 de 2005, y ello resulta más atendible cuando en el inciso 6 señala que el trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.

Respecto al retiro, nos remitimos a la paradoja que anteriormente señalamos.

Deben realizarse las siguientes precisiones:

a.-Con la presente decisión no se está desconociendo el precedente establecido en la sentencia SU 555/14 emanada de la Corte Constitucional, sino por el contrario se sigue el mismo, bajo el denominado margen de apreciación nacional.

b) De igual manera, se está siguiendo las pautas interpretativas de la sentencia SU-241 de 2015, de igual manera, como el demandante cumple los 20 años de servicios antes del AL No 1 de 2005, no se altera la tesis jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, que recientemente acepta que las prórrogas convencionales en materia de pensión pueden ir hasta el 31 de julio de 2010 (SL2543-2020 Radicación 60763 de 15 de julio de 2020, M.P. Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR).



c.- Las recomendaciones de los Órganos de Control de la OIT, siempre generan discrepancias entre los juristas nacionales e internacionales, con mayor razón lo debe generar las observaciones de la CEACR.<sup>11</sup>

Al respecto BRONSTEIN, precisa:

*“El tercer tema a considerar es el de la interpretación de la norma internacional con motivo de su aplicación en el orden interno. Como ya se dijo, en virtud de la Constitución, la interpretación auténtica de los convenios de la OIT es prerrogativa de la Corte Internacional de Justicia, a quien, sin embargo, nunca le fue sometida una cuestión interpretativa, como tampoco se ha hecho uso de la disposición del art. 37.2, que permitiría al Consejo de Administración crear un tribunal para dirimir eventuales cuestiones de interpretación. Ante la falta de operatividad de esos mecanismos, la referencia en materia de interpretación debería ser la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. A decir verdad, la CEACR tiene como mandato examinar las medidas que los gobiernos han adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se hayan adherido, como expresa el art. 22 de la Constitución. Nada dice de la interpretación de los convenios de la OIT por la CEACR, y mal lo pudiera decir, pues, la Constitución de la OIT menciona a la CEACR. Sin embargo, a nadie se le puede ocultar que no es posible evaluar el grado de cumplimiento de un convenio ratificado sin proceder a la interpretación de las normas de derecho nacional en virtud de las cuales se le da efecto.”*

*“Tema aparte es la cuestión de saber si la opinión de la CEACR debe ser acatada por los tribunales nacionales. La CEACR puede, por cierto, formular una opinión sobre la manera como los Estados miembros interpretan sus obligaciones dimanantes de la ratificación de un convenio. Esa opinión se puede expresar por medio de una observación en la que se recomienda que un miembro modifique una ley o alguna otra norma de derecho nacional que a juicio de la CEACR no está en conformidad con un convenio que ese miembro ha*

---

<sup>11</sup> Sobre el valor de las recomendaciones de los órganos de Control de la OIT, ver Oliver Galé, Carlos Alberto, obra citada, páginas 39 a 48.



*ratificado. Sin embargo, la CEACR no goza de imperio para revocar una sentencia de un tribunal, ni tampoco sus observaciones se imponen a los jueces nacionales, a menos que una norma de derecho nacional dispusiera algo diferente”<sup>12</sup>*

En nuestro sentir<sup>13</sup>, vale la pena recordar que existen enunciados jurídicos, que viene siendo la forma en la que se expresa el lenguaje en leyes, tratados etc., y es lo que se denomina disposición. Coetáneamente, el producto de la interpretación de dichos enunciados viene a ser lo que se conoce como norma.

Al ser la norma el producto de la interpretación, las recomendaciones y observaciones, independientemente del tono en que se exprese el respectivo órgano de control, conllevan el alcance que le da a un determinado tratado, por lo tanto, son verdaderas normas, pues, le están dando el alcance jurídico a un convenio internacional, que resulta obligatorio, dados los principios de buena fe y debido proceso.

Con base en lo anterior, tenemos que el señor FERNANDO LOAIZA FRANCO tiene derecho a la pensión de jubilación, a partir del retiro, por haber cumplido el tiempo exigido en la convención antes de la entrada en vigencia del A.L. 01/2005.

En cuanto al monto de la pensión, tenemos que el demandante a la entrada del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía 20 años, 11 meses y 10 días de servicio al demandado y al 31 de julio de 2010, tenía 25 años de servicios, 11 meses y 10 días, lo que conlleva según la norma convencional, le corresponde el 85% del salario que se encuentre devengando en el último año de servicio con los factores que indica el artículo 26 de la convención colectiva.

Respecto de los intereses moratorios, no prosperan toda vez que no ha existido tardanza en el pago de la pensión de jubilación, ya

---

<sup>12</sup> Bronstein, Arturo, Derecho Internacional del Trabajo, editorial Astrea, página 131, Buenos Aires-Bogotá, 2013.

<sup>13</sup> Nos remitimos a Oliver Galé, Carlos Alberto, obra citada, páginas 47 y 48, nota al pie 26.



que su disfrute encuentra condicionado a la fecha del retiro efectivo, por ende no hay retroactivo sobre el cual se puedan liquidar, por ende corre la misma suerte la pretensión subsidiaria de indexación.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta las consideraciones de derecho antes expuestas.

En virtud de las consideraciones anteriores, se revocará la Sentencia N° 86 de 3 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Costas en ambas instancias a cargo del Banco de la República. En esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las de primera instancia se fijarán por el a quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar, declarar infundadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **BANCO DE LA REPÚBLICA** a reconocer y pagar a favor del señor FERNANDO LOAIZA FRANCO la pensión de jubilación a partir de la fecha efectiva de retiro del servicio, en cuantía del 85% del salario que se encuentre devengando al momento del retiro correspondiente al último año de servicio con los factores que indica el artículo 26 de la convención colectiva, conforme lo estipula el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República ANEBRE. Esta pensión será compartida con la que otorgue Colpensiones o el fondo privado de pensiones, al que se encuentre afiliado el demandante, en caso de reconocimiento de la pensión de vejez, quedando el Banco obligado a pagar el mayor valor, si lo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. Fernando Loaiza  
C/. Banco de la República  
Rad. 760013105-005-2016-00025-01

hubiere, entre la pensión que se condena y la reconocida por la administradora de pensiones respectiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada. En esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las de primera instancia se fijarán por el a quo.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a02edef4a0f0ad94aaf0f3011c5869cd08c1fc87414fc59c87437ada909660a5**

Documento generado en 25/09/2020 08:03:12 a.m.